Nº 32429-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 146 de la Constitución Política, el artículo 28 inciso 2.b) y 112 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, y las disposiciones contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Nº 7739 del 6 de enero de 1998, publicada en *La Gaceta* Nº 26 del 6 de febrero de 1998.

Considerando:

1º—Que el Código de la Niñez y la Adolescencia establece los principios fundamentales que deben observarse para garantizar la plena efectividad de los derechos de las personas menores de edad, estableciendo la obligación del Estado, de adoptar las medidas necesarias para el logro de ese fin.

2º—Que con el objeto de dar cumplimiento efectivo a los principios contenidos en dicho Código, se hace necesario reglamentar aquellos procedimientos y actuaciones que deben desplegar los funcionarios policiales del Ministerio de Seguridad Pública durante el desarrollo de sus competencias, en los casos en que se vean involucradas personas menores de edad. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento de Procedimientos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública, Aplicables a Personas Menores de Edad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento regulará a[illegible]os procedimientos y actuaciones que deben desplegar los funcionarios policiales del Ministerio de Seguridad Pública, durante el desarrollo de sus competencias, en los casos en que participen o se encuentren involucradas personas menores de edad, a la luz de lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 2º—**Principios.** En los procedimientos y actuaciones policiales en que formen parte personas menores de edad, deberán observarse los siguientes principios:

a) **Interés superior de la persona menor de edad:** Prevalecerá siempre el interés superior de la persona menor de edad, sea presunto imputado, víctima o testigo, y se deberá atender a su condición de sujeto de derechos y responsabilidades, edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, condiciones socioeconómicas, y la correspondencia entre el interés individual y el social, garantizando el respeto de sus derechos.

b) **Prontitud:** Los procedimientos deben ser atendidos sin postergación alguna, principalmente si se trata de personas menores de edad en conflicto con la ley penal, es decir, personas con edades comprendidas entre los doce y menos de dieciocho años, o bien cuando son víctimas, testigos o se encuentran en el lugar de los hechos. En ese sentido, las actuaciones deben ser realizadas con la mayor diligencia y celeridad posible, igual cuando se trate de una situación de competencia directa para el Ministerio, como cuando refiera a su obligación de comunicar y derivar la situación identificada, a las autoridades de protección especial competentes.

Privacidad: Deberá garantizarse la privacidad en todos aquellos asuntos que puedan afectar la integridad física, sexual, emocional y moral de la persona menor de edad, así como su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

d) **Confidencialidad:** Durante las labores de investigación o realización de diligencias en las que haya una persona menor de edad involucrada, sea como presunto imputado, como víctima o testigo, se evitará hacer referencia pública a la causa o al delito que se investiga. Los datos no podrán ser divulgados, y se protegerá su identidad.

e) **Aplicación e interpretación de las normas:** En la aplicación, interpretación e integración de las normas, deberá estarse al principio de la norma más favorable, velarse por el interés superior de la persona menor de edad y observar los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales atinentes a la materia, las disposiciones contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y demás normativa aplicable. Asimismo, ante la duda, prevalece la condición de adolescente ante la de persona adulta, y la de niño o niña ante la de adolescente.

f) **Representación de la persona menor de edad:** En los procedimientos y actuaciones policiales en que pueda verse involucrado el interés de una persona menor de edad, se deberá dar parte a su padre, madre, encargado o a quien ejerza la guarda y crianza, y en su defecto, al Patronato Nacional de la Infancia para que asuma su representación.

g) **Intervención de la persona menor de edad:** En todo procedimiento o actuación en que formen parte personas menores de edad, se garantizará el respeto a su dignidad, intimidad, honor, reputación, familia y vida propia. Asimismo, deberá garantizarse su derecho a la información, poniéndolo en conocimiento de los hechos mediante la utilización de un lenguaje sencillo y claro, además de su derecho a ser escuchada y a que su opinión y versiones sean consideradas en la resolución que se adopte.

CAPÍTULO II

Departamento Disciplinario Legal

Artículo 3º—**Tramitación de asuntos en los que participan personas menores de edad.** Durante todo procedimiento disciplinario que se desarrolle según lo previsto en la Ley General de Administración Pública, en el que tenga parte una persona menor de edad, ésta deberá estar acompañada por su representante y el funcionario del Patronato Nacional de la Infancia. Asimismo, se procurará su debida identificación.

Artículo 4º—**Del desarrollo de la audiencia.** Durante el desarrollo de la audiencia en la que participe como presunto ofendido una persona menor de edad, deberán observarse las siguientes reglas:

a) **Investigación preliminar:** Para la realización de las entrevistas deberá contarse con la presencia del padre o la madre, un familiar, o una persona mayor de edad legitimada para esos efectos, quien represente a la persona menor de edad. Sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 98 del Código Procesal Penal.

b) **Instrucción:** Se notificará en primer término a la persona denunciada, conforme a la normativa vigente. Posteriormente, se notificará a la persona menor de edad con un mínimo de tres días hábiles antes de la celebración de la audiencia. Dicha notificación deberá consignar expresamente que se trata de una audiencia que tiene como propósito que la persona menor de edad informe sobre lo acontecido. Asimismo, se prevendrá que deberá presentarse acompañada por alguno de sus padres, o un familiar que ejerza su representación legal, quien en todo caso deberá ser mayor de edad o en su defecto podrá ser representado por un profesional en derecho debidamente acreditado. Se consignará el lugar, la hora y fecha en la que se celebrará la comparecencia. Simultáneamente, mediante resolución se pondrá en conocimiento al Patronato Nacional de la Infancia sobre la tramitación en el Departamento Disciplinario Legal, de una causa disciplinaria en la que se encuentra involucrada una persona menor de edad, y además se le informará sobre la hora, fecha y lugar de la celebración de la audiencia.

c) **Celebración de la audiencia:** En este acto, se nombrará y juramentará al representante procesal de la persona menor de edad. A la persona menor de edad, no se le realizarán las advertencias de ley, sino que de inmediato se le invitará a manifestar los hechos sobre los que viene a informar. Durante la celebración de la audiencia se procurará evitar cualquier tipo de contacto, ya sea visual, oral, de gesticulación, o físico, entre la persona denunciada y la persona menor de edad. Posteriormente, se hará comparecer a la persona denunciada para tomar sus calidades, y para que si a bien lo tiene, aporte la prueba de descargo -ya sea documental o testimonial- en su defensa, siguiendo el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública, y de inmediato se le realizará la entrevista.

d) Una vez finalizada la audiencia, el Departamento Disciplinario Legal procederá a emitir la resolución de recomendación dirigida al órgano decisorio de primera instancia. Contra la resolución que emita el órgano decisorio de primera instancia, cabrán los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de Administración Pública.

CAPÍTULO III

Deberes y atribuciones de los entes encargados de brindar capacitación

Artículo 5º—Corresponderá a la Escuela Nacional de Policía en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia como ente rector en materia de niñez y adolescencia y otras entidades con experiencia acreditada en la materia, desarrollar programas de capacitación en el área de niñez y adolescencia, dirigido a todos los servidores de los cuerpos policiales adscritos a esta Cartera.

Artículo 6º—Corresponderá a la Unidad de Seguridad Comunitaria y Comercial en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia, como ente rector en materia de niñez y adolescencia, y otras entidades con experiencia acreditada en la materia incluir dentro de sus programas de capacitación a las comunidades, la materia relacionada con el área de niñez y adolescencia, de conformidad con las normas del presente Reglamento y del Código de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO IV

Deberes y atribuciones de los miembros de los cuerpos policiales ante personas menores de edad en conflicto con la ley penal

Artículo 7º—**Interés superior de la persona menor de edad.** En toda acción policial en que forme parte una persona menor de edad en conflicto con la ley penal, se debe proteger al máximo su integridad física y su dignidad, así como su imagen, identidad, y aquellos datos que faciliten su individualización e identificación por terceros ajenos al proceso o procedimiento correspondiente. Queda estrictamente prohibido que al amparo de una actuación policial, un oficial de policía permanezca a solas, en un lugar aislado, con una persona menor de edad. En caso de imposibilidad objetiva para cumplir con esta última disposición, el oficial, para fundamentar su actuación, deberá buscar a una persona mayor de edad ajena a la investigación, que sea testigo del procedimiento, y que pueda dar fe del respeto a los derechos fundamentales y al interés superior de la persona menor de edad.

Artículo 8º—**Personas menores de edad.** De conformidad con la normativa vigente, las personas menores de doce años son inimputables, sin embargo, en caso de que sean sorprendidas en flagrancia durante la comisión de un delito o contravención, el oficial de policía deberá

trasladarla al Patronato Nacional de la Infancia y remitir de manera inmediata a la Fiscalía Penal Juvenil de la localidad correspondiente, el informe respectivo. Asimismo, podrá colaborar con el Patronato Nacional de la Infancia en la ubicación de los padres o tutores de la persona menor de edad, para ponerlos en conocimiento de los hechos y remitirlos ante la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Artículo 9°—**Aprehensión.** La aprehensión procede únicamente para personas menores con edades comprendidas entre los doce y menos de dieciocho años, en virtud de orden judicial o flagrancia ante un delito, y excepcionalmente por la flagrancia en la comisión de una contravención, dentro de los límites establecidos por la Jurisprudencia de la Sala Constitucional. Al aplicar esta medida, el oficial de policía tomará las precauciones necesarias para proteger su propia integridad y la integridad física, sexual y emocional de la persona menor de edad, le informará de manera clara y sencilla el motivo de la aprehensión, los derechos que le asisten, y deberá ponerla en forma inmediata a la orden de la Fiscalía Penal Juvenil de la localidad correspondiente, con el informe policial respectivo. Durante la aprehensión, bajo ninguna circunstancia la persona menor de edad podrá ser incomunicada, o interrogada por la policía administrativa, ni tener contacto físico ni verbal con personas adultas detenidas. El oficial de policía deberá acatar todas las directrices que sobre el particular gire el Fiscal Penal Juvenil.

Artículo 10.—**Informe policial.** En el informe policial se deberá indicar con toda claridad que se trata de una persona menor de edad, consignando toda la información que sea posible recabar, tal como: la relación suscinta, clara y concisa de los hechos, el nombre, sobrenombres si es el caso, la edad, fecha y lugar de nacimiento, escolaridad, datos útiles para identificarlo como tatuajes, marcas, cicatrices, u otros, teléfono de la casa de habitación, celular o móvil, de haberlo, nombre del padre, madre o persona encargada, dirección exacta del domicilio y del lugar de trabajo, o cualquier otra información que permita su rápida localización, así como todos los elementos probatorios o evidencias que puedan ser utilizadas para demostrar la verdad real de los hechos.

Artículo 11.—**Utilización de dispositivos de seguridad.** La utilización de dispositivos de seguridad como las esposas, en la conducción y transporte de personas menores de edad aprehendidas, deberá restringirse a los casos particularmente calificados y sólo excepcionalmente, cuando la condición o el comportamiento de la persona menor de edad y otras circunstancias objetivamente determinadas o presuntas, exijan la utilización de estas medidas extremas de seguridad, para salvaguardar la integridad física de la persona menor de edad, de los oficiales policiales y/o de terceras personas.

El procedimiento deberá realizarse utilizando la fuerza mínima razonable para la conducción de la persona menor de edad.

Salvo en casos excepcionales y en razón al grado de hostilidad que presente la persona menor de edad, y atendiendo al resguardo de su integridad física así como la de los oficiales que la custodian, podrán utilizarse las esposas dentro de un vehículo cerrado en movimiento, en cuyo supuesto deberán colocarse sus manos hacia el frente del aprehendido.

Artículo 12.—**Inspección superficial.** Durante la aprehensión de una persona menor de edad, podrá practicarse una inspección corporal superficial, en busca de armas o de algún objeto peligroso, con la finalidad de resguardar su integridad física y la de los y las oficiales actuantes. Esta diligencia deberá realizarse en presencia de un testigo, y por un o una oficial del mismo sexo que la persona aprehendida, respetando la dignidad de la persona menor de edad y no requerirá ningún formalismo por ser una acción de seguridad.

Artículo 13.—**Requisa.** Podrá realizarse la requisa a una persona menor de edad, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta objetos entre sus ropas o los lleva adheridos a su cuerpo, y que tienen relación directa con la comisión de un delito o con ocasión de realizar éste.

De previo a la realización de esta medida, se deberá informar a la persona menor de edad, de manera clara y respetuosa, las causas que motivan su adopción, y se le invitará a exhibir voluntariamente los objetos buscados.

Las acciones anteriores se realizarán en un recinto privado, por un o una oficial de policía del mismo sexo de la persona menor de edad, en presencia de un testigo ajeno a la institución policial, respetando en todo momento la integridad física, la dignidad, y demás aspectos emocionales de la persona menor de edad. En caso de ser aprehendidas varias personas menores de edad, las requisas se realizarán de manera separada.

El oficial de policía deberá confeccionar el acta respectiva, consignando circunstanciada y detalladamente la actuación realizada, así como los objetos encontrados, o el supuesto de no haber encontrado ningún objeto.

Artículo 14.—**Confidencialidad de los asuntos.** La información relacionada con personas menores de edad, que se obtenga producto de intervenciones u operativos policiales en que estos se encuentren involucrados, constituye información de carácter eminentemente confidencial y sólo podrá ser sometida a conocimiento de la autoridad judicial competente, del Patronato Nacional de la Infancia, a la persona o personas que ejerzan la guarda y crianza de la persona menor de edad, y en caso de presumirse problemas de drogadicción, a la autoridad de salud correspondiente.

Lo anterior, para efectos propios del desarrollo de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO V

Deberes y atribuciones de los miembros de los cuerpos policiales ante personas menores de edad víctimas de hechos delictivos o contravenciones

Artículo 15.—**Aspectos generales.** En toda actuación policial en que se encuentre involucrada una persona menor de edad en calidad de víctima, el oficial de policía deberá solicitar los datos de identificación mínimos necesarios de la persona menor de edad y un relato suscinto de los hechos, evitando realizar preguntas innecesarias que podrían perjudicar la estabilidad emocional de la víctima, y de inmediato deberá remitirla a la autoridad judicial competente o al Patronato Nacional de la Infancia, según sea el caso.

Artículo 16.—**Denuncia.** Cuando una persona menor de edad informe a la autoridad administrativa cualquier delito o contravención cometidos en su perjuicio, el oficial de policía deberá informar de inmediato a la autoridad judicial competente y realizar todas las gestiones necesarias que el caso requiera.

Artículo 17.—**Violencia doméstica.** En las intervenciones policiales que se realicen en los casos de violencia doméstica, el oficial de policía deberá actuar en forma inmediata, salvaguardando prioritariamente la integridad física, sexual, emocional y psicológica de la persona menor de edad.

Asimismo, pondrá de inmediato el asunto en conocimiento del Patronato Nacional de la Infancia para lo correspondiente y remitirá el asunto, sin demora, al Juzgado de Violencia Doméstica o a la Autoridad Judicial que por competencia conozca la materia.

Artículo 18.—**Lesiones.** En caso que una persona menor de edad presente lesiones, golpes o marcas en su cuerpo, así como indicios de violencia emocional, el oficial de policía deberá trasladarla al centro médico más cercano, y requerir de inmediato la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, así como de la Fiscalía de Turno de la localidad, a la cual se deberá remitir además el respectivo informe policial.

Cumplido lo anterior, la persona menor de edad quedará bajo la custodia del Patronato Nacional de la Infancia y/o del Centro de Salud correspondiente.

Artículo 19.—**Abuso de la autoridad parental.** Cuando un o una oficial tenga conocimiento de abuso u omisión en el ejercicio de la autoridad parental en perjuicio de una persona menor de edad, deberá confeccionar el informe respectivo y remitir de inmediato a la autoridad judicial competente y al Patronato Nacional de la Infancia.

CAPÍTULO VI

Deberes y atribuciones de los miembros de los cuerpos policiales ante personas menores de edad testigos

Artículo 20.—**Testigos.** En toda actuación policial en que se encuentre involucrada una persona menor de edad en calidad de testigo, el oficial de policía deberá velar por el interés superior de la persona menor de edad, procurando que la actuación policial no lesione su integridad física ni la emocional.

Solamente se entrevistará a la persona menor de edad en caso de que se estime que su manifestación puede ser trascendental y necesaria para la averiguación del hecho que se investiga; en caso contrario, solamente se consignarán sus datos en el informe policial.

Se deberá utilizar un lenguaje claro y de fácil compresión, evitando gestos, actitudes o comentarios que puedan intimidar a la persona menor de edad o causar cualquier tipo de afectación negativa.

En caso que la persona menor de edad no desee referirse al asunto, no se deberá insistir, sino que se informará a la autoridad correspondiente y así se consignará en el informe.

CAPÍTULO VII

Actuaciones especiales

SECCIÓN I

De los allanamientos

Artículo 21.—**Protección a la integridad física de las personas menores de edad.** Durante la realización de un allanamiento, el oficial de policía deberá garantizar la protección de la integridad física de las personas menores de edad que se encuentren en el lugar allanado.

Artículo 22.—**Personas menores de edad ajenas al hecho investigado.** Si en el lugar allanado se encuentran personas menores de edad que no tienen relación con el hecho investigado, el oficial de policía deberá comunicar de inmediato esta circunstancia al fiscal y al juez a cargo del asunto, además del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 23.—**Utilización de esposas.** Para la utilización de esposas durante el allanamiento y en la conducción y transporte de personas menores de edad aprehendidos como resultado del allanamiento, se estará a lo dispuesto en los numerales 9 y 11 del presente Reglamento.

Artículo 24.—**Seguridad de la persona menor de edad.** En caso de que se realice la aprehensión de varias personas menores de edad, para resguardar su integridad física, sexual y emocional se mantendrán agrupadas en un área distinta de aquella en que se ubicará a las personas mayores de edad detenidas, separadas a la vez en razón de su sexo y edad. Las personas menores de edad serán custodiadas por oficiales de policía, evitando que se trasladen de un lugar a otro, salvo casos de extrema necesidad.

Si en la vivienda hay alguna persona adulta que no se encuentra vinculada con el hecho que se investiga, y tiene parentesco con las personas menores de edad -sea por consaguinidad o afinidad-, se le ubicará junto con ellas.

Artículo 25.—**Persona menor de edad en conflicto con la ley penal.** Cuando la orden de allanamiento se disponga para lugares en donde presumiblemente se encuentran solo personas menores de edad, deberá ser debidamente coordinada con la Fiscalía Penal Juvenil de la localidad, como director funcional del proceso, y una vez aprehendidos serán puestos a la orden de la Autoridad Judicial correspondiente. En caso de encontrarse en el lugar personas menores de los doce años, se actuará según lo dispuesto en el numeral 8 de este Reglamento.

SECCIÓN II

Otros procedimientos

Artículo 26.—**Orden de captura.** Las órdenes de captura contra una persona menor de edad en conflicto con la ley penal, no deben ser divulgadas a terceros ajenos a la actuación.

Artículo 27.—**La captura.** La captura se realizará siguiendo los principios de actuación policial aquí dispuestos, y se comunicará sin demora y por escrito a la autoridad que ordena dicha acción.

La persona menor de edad capturada, deberá ser puesta en celda separada de las personas mayores de edad.

No se dará información a terceros ajenos sobre aspectos relacionados con la captura.

Artículo 28.—**Custodia o traslado.** Cuando una autoridad judicial solicite la custodia o traslado de una persona menor de edad, el jefe de la Delegación respectiva seleccionará el personal idóneo, el cual velará porque en la actuación solicitada se respeten los derechos fundamentales de la persona menor de edad y se actúe conforme a lo aquí dispuesto.

Artículo 29.—**Otras actuaciones.** Cualquier actuación policial que provenga de un hecho cometido en flagrancia, deberá ser realizada en coordinación con las autoridades administrativas y policiales competentes.

Artículo 30.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de febrero del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud Nº 42655).—C-147270.—(D32429-47910).

ACUERDOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Nº 014-V.L.P.E.—San José, 18 de mayo del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con lo que establece el artículo 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política.

ACUERDAN:

1°—Autorizar al señor Walter Ruiz Valverde, Viceministro de Agricultura y Ganadería, para que viaje y participe en la IV Reunión Ordinaria del Comité de Dirección del Plan Regional de Pesca y Acuicultura Continental (PREPAC), que se realizará en El Salvador, del 30 de mayo al 1° de junio del 2005.

2°—Los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos, serán cubiertos por el Plan Regional de Pesca y Acuicultura Continental (PREPAC).

3°—Rige a partir de las 16:00 horas del 30 de mayo y hasta el 1° de junio del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud Nº 18072.—C-9045.—(47388).

Nº 015-V.L.P.E.—San José, 23 de mayo del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con lo que establece el artículo 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política.

ACUERDAN:

1°—Autorizar al señor Walter Ruiz Valverde, Viceministro de Agricultura y Ganadería, para que viaje y participe en la Reunión de Coordinadores Fitosanitarios para tratar el problema del Nematodo Blanco de la Papa, que se realizará en Nicaragua, Managua, del 26 al 27 de mayo del año 2005.

2°—Los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos, serán cubiertos por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA).

3°—Rige a partir de las 16:00 horas del 26 de mayo y hasta el 27 de mayo del año 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud Nº 18072).—C-9045.—(47392).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Nº 081.—San José, 25 de mayo del 2005

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Con fundamento en los artículos 140, inciso 2) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, artículo 12 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y resolución Nº 10591 del Tribunal de Servicio Civil de las diez horas del diez de mayo del dos mil cinco.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Despedir con justa causa y sin resposabilidad para el Estado, al servidor Rolando Rojas Castillo, mayor de edad, cédula de identidad Nº 6-247-497, quien labora como Agente de Seguridad y Vigilancia en la Dirección Regional de Enseñanza de Puntarenas.

Artículo 2°—El presente acuerdo rige a partir del quince de junio del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas.—1 vez.—(Solicitud Nº 40952).—C-8095.—(47393).

MINISTERIO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Nº 089-MCJD.—San José, 12 de mayo deL 2005

LA PRIMERA VICEPRESIENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los artículos 140, inciso 20) y 146 de la Constitución Política y el artículo único de la Ley Nº 8367 del 24 de julio del 2003 y el artículo 9° de la Directriz Nº 7 del 29 de noviembre de 1991.

ACUERDAN:

1°—Designar a Carlos Ovares Fallas, pasaporte Nº 160608596, Director General y Artístico de la Compañía Nacional de Danza del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para que participe en "La Fiesta Internacional de la Danza", que se realizará en el Teatro Nacional Manuel Bonilla en Tegucigalpa, Honduras del 19 al 21 de mayo deL 2005.

2°—Los gastos de transporte internacional, serán cubiertos por el participante, el hospedaje y la alimentación por la Fundación Danza Libre de Honduras.

3°—Rige del 18 al 22 de mayo del 2005.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González.—1 vez.—(Solicitud Nº 16885).—C-10945.—(46859).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Nº 176.—San José, 18 de abril del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146, de la Constitución Política; 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas número 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, número 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo número 29606-H-COMEX del 18 de junio del 2001, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 12-2000 de fecha 3 de mayo del 2000, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 128 del 4 de julio del 2000, modificado por el Acuerdo Ejecutivo número 263-2000 de fecha 29 de setiembre del 2000, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 6 del 9 de enero del 2001; y por el Acuerdo Ejecutivo número 064-2001 de fecha 1° de marzo del 2001, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 163 del 27 de agosto del 2001; se le concede a la empresa Compañía Industrial Aceitera Coto Cincuenta y Cuatro S. A., cédula de persona jurídica número 3-101-199445, los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Zonas Francas, Ley número 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

II.—Que mediante carta presentada el 1° de marzo de 2005, en la Gerencia de Operaciones de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa Compañía Industrial Aceitera Coto Cincuenta y Cuatro S. A., solicitó la modificación de la actividad.

III.—Que la Comisión de Regímenes Especiales de PROCOMER, en sesión número 120-2005, celebrada el día 1° de abril del año en curso, conoció la solicitud de la empresa Compañía Industrial Aceitera Coto Cincuenta y Cuatro S. A., y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Gerencia de Operaciones de PROCOMER número 13-2005 de fecha 4 de marzo del 2005, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 7210, sus reformas y su Reglamento.